

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 432 | | 480 |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.— Señor Director general de Agricultura Industria y Comercio.

REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Belegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Art. 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los De-

legados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía cuidarán.

1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulta y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de ac-

ciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia; pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en algunos de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10.º Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifique periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que preci-

samente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11.º Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Art. 12.º Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13.º En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14.º Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del Estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15.º Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas

subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen su gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se ballarán siempre inventariados ó constando en un indice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y día en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hayan dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.
—Salaverria.

Ministerio de la Guerra.

Número 2.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, ademas de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuirse haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso á D. José María Gutierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, número 36, pero con la condicion de que no habia de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente dia. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que habia muchos años ejercia la industria de tarbenero, con la cual habia podido mantener á su mujer y cuatro hijos:

Que despues la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutierrez, quien ya no podia seguir dispensándole su proteccion porque se lo impedia el Alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinacion; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificacion que hi-

ciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su dia le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificacion, de la que consta que el Alcalde prohibió á D. José María Gutierrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorizacion, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José María Gutierrez le pidió licencia para establecer una taberna y la obtuvo con la prohibicion de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la poblacion, y especialmente para los hombres honrados, por que habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdian en juegos prohibidos el importe del jornal que habian de emplear para dar de comer á su familia, y que por eso conceptuó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibicion mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion en 7 de Octubre de 1857.

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º lib. 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibicion fué arbitraria y constituiria el delito prescrito en el art. 300 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieren á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza, por haber allanado la morada de D. Hipólito Sanz Moreno, autori-

zacion negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de Enero último se querreló de Santayana el citado Moreno, porque en el día 5 de Setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomás, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo, que llamado antes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo injurias, les habia intimado á todos que se diesen á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó pillo al querrellante varias veces, añadiendo que tenia muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo habia de echar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliría; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, pedia Sanz Moreno que, previa la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y y ademas contraer testimonio á la causa del juicio de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera contestacion por el demandado, pues solo dió explicaciones por respeto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se creia excusado de contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por lo que protestaba de aquel acto. Negó en sus explicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitacion de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitacion, porque una que creyó sirvienta, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, la sirvienta le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con barajas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitacion le pareció oír sonidos duros. Que preguntando á qué jugaban, le respondieron que á la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fé, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debian evitar el juego, en dias de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que se fuese á su tienda, y apercibiendo á los demas para que en lo sucesivo no se expusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones lo

que expone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del orden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes.

3.º Visto el art. 331 que para los efectos del título 8.º reputa empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que el Regidor de Riaza, Francisco Santallana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno, por lo que, lejos de haber cometido el Regidor el de allanamiento de morada, cumplió con su deber:

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en ningun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero sí respecto de las injurias de que se ha querrelado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santallana, Regidor de la Villa de Riaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaucin, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria por la proteccion que han dispensado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De él resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 23 de Enero de 1857 la Real sen-

tencia de vista, cuyo contenido es el siguiente:

«En la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta Superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador Don Manuel García Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalauria, sobre robos en despoblado y otros excesos:

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por sí y para sí causadas, y se manda sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero, y D. Joaquin de Sierra por haber motivos para presumir dispensaban proteccion á los reos;

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.»

El Juez dió cumplimiento á lo que se le prevenia, y dispuso se testimoniasen algunas declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sujetos que á continuacion se expresan:

José Maria Camacho dijo: que en el puelo de Benalauria se encuentran protegidos por el Alcalde y Secretariode Ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la proteccion que se les dispensa; que se pasean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que le auxilien en todo lo que se le ocurre; y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, y el Manuel en la de Alva Por último, añade que consta al Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marquez criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á los Guardias civiles á que les capturasen de orden que procedía del Juzgado.

Fernando y Juan Sierra Arroyo digeron les consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos prófugos, y que hace dos meses les persigue continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sin que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarles, antes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el testigo, en ocasion de hallarse en ese sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y D. Joaquin de Sierra, Secretario de Ayuntamiento.

El Comandante de la linea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al Alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaracion al Marquez, quien manifestó que los efectos son los mismos que le recojió la Guardia civil; que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle fiador, y lo mismo le pasó en Gaucin, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que consta que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictámen se

solicitase autorizacion para procesar al Alcalde, y el Juez la pidió para encausar á este sujeto y al Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provincial opinó se concediera respecto á el Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de Octubre de 1857:

Considerando que los abusos imputados á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del Ministerio judicial y que los mismos se atribuyen indebidamente á D. Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionado pueblo;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é improcedente respecto á D. Joaquin Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Ortega, Celador de Vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin.

En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvinó por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas, aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y, por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, asi como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 dias.

El Alcalde de la casa de las Recogidas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «picaro, te quieres escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino

al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo»

De él resulta que el Administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1856 el Alcalde de Alpera habia aprendido en este pueblo algunos géneros de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena.

El estanquero Vicente Garcia declara que, hallándose echado entre 12 á 2 de la tarde, oyó que unas mujeres preguntaron á su esposa, si queria comprar telas de contrabando: que al instante se tiró de la cama, é informado donde se hallaban los géneros y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó: que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el alguacil era el que recontaba los géneros; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballera, quedando en depósito tan solo lo que al Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estanquero, excepto en la parte que se refiere á la devolucion de géneros al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro expresa que no le presenció. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recontó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el dia siguiente que conti-

nuó su viaje. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1857.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se previene, que los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar al mencionado D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), por acuerdo de 5 del actual, resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Circular núm. 2468.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Vicente Santano, reo prófugo del Juzgado de Baena y de las señas que á continuacion se espresan, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido, á disposicion del espresado Juzgado por el que se reclama.

Córdoba 24 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Edad 45 años, pelo negro, estatura 5 pies escasos, vestido con zafones negros, botas blancas, zapatos id. y chaqueta negra.

Circular núm. 2473.

En la noche del 19 del actual, ha desaparecido de la dehesa de Rivera la alta, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho semoviente, deteniéndolo, si fuese habido, y remitiéndolo á disposicion del Sr. Alcalde Corregidor de esta capital.

Córdoba 23 de Diciembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Pelo bajo, lucera, blanca entre los hollares, calzada baja del pie izquierdo, de 11 á 12 años, de 7 cuartas y 2 dedos, herrada con una A y con otro ademas, que confusamente figura una B.

ANUNCIOS.

ALBUM RELIGIOSO.

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomendaciones de ninguna clase, una obra suscrita en su parte literaria por los respetables nombres que aparecen en la misma, y de cuyo gusto y lujo inusitado que la adorna en su parte material puede formarse una idea por las entregas publicadas.

Consta de 25 composiciones ilustradas con 24 primorosos grabados, abiertos en acero, copias de los mejores cuadros de Murillo, Veronés, Rubens, Guido Reni, A. Carracci y otros.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de unas 56 entregas en folio, de magnífica impresion en papel vitela, las entregas que escadan de este número se darán gratis.

Cada entrega constará de dos pliegos sencillos equivalentes á uno doble, ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de 2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en provincias.

Se publicará lo menos una entrega cada semana.

Con la última entrega repartiremos ademas de dos honitas portadas, una elegantísima cubierta, tirada á la purpurina sobre papel de lustro para encuadernar el tomo.

Concluida la suscripcion se aumentará el precio.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico, donde se hallan de manifiesto las primeras entregas.

EL PREDICADOR.

Coleccion de sermones, panegíricos dogmáticos, morales y pláticas para todos los domingos del año, y para la Santa Cuaresma, obra dedicada á los señores curas párrocos por el presbitero D. Emilio Moreno Cebada.

De esta obra utilísima para los Sres. Sacerdotes que se dedican al ministerio del pulpito, y que ha merecido una general aceptacion, se han publicado los tomos 1.º, 2.º y 3.º, que contienen: Panegíricos de los santos mas celebrados en la Iglesia española y los Misterios y festividades del Señor y de la Santísima Virgen.

Está en prensa el tomo 4.º que es el 1.º de los Discursos Cuaresmales, que se repartirá el 5 de Enero próximo, y el 5.º y último de Cuaresma el 5 de Febrero.

Se publica por tomos en 4.º de 40 á 42 pliegos de buen papel y esmerada impresion, al precio de 20 rs. en Madrid y provincias franco de porte.

Se suscribe en Córdoba, librería de D. Francisco Lozano.

Los señores Sacerdotes que no quieren tomar de una vez los tomos publicados, pueden recibir uno cada mes ademas del corriente.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arriendan los Cortijos nombrados, cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situados en la campiña y término de esta Ciudad, y el de la Matanza en el de al de Ecija, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, apoderado de dicho Sr. en Córdoba, calle de los Letrados número 49.

Tambien se arriendan para desde San Juan de 1858 las casas números 14 y 16 de la calle del Conde de Gondomar.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos Cortijos y Casas harán sus proposiciones hasta el 15 de Enero próximo.

El dia 28 del presente mes de Diciembre á las 11 de su mañana, se arrienda en subasta pública por tiempo de 4 años desde 1.º de Enero del próximo de 1858, en la habitacion Rectoral del Colegio de San Pelagio, la hacienda de olivar y monte bajo, con casa de teja, nombrada de Torrehermeja, en la Sierra de este término, compuesta de 114 fanegas.

La persona á quien acomode interesarse en espresada subasta, se presentará en la oficina de Obraspias de la Santa Iglesia, hasta el dia 24, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de contener el contrato.

En la villa de Baena, se subastan en venta 83 alamos gruesos blancos, en pie, tal como se hallan en la posesion á las márgenes del rio titulado de Marbella, propia del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se verificará el Domingo 27 del presente mes de Diciembre, de 11 á 12 de su mañana, en la Casa-Palacio Administracion de dicho Sr. Excmo., bajo el tipo de 19,000 rs. que es el valorado, y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la referida Administracion; advirtiéndose que la alameda está bien situada para sacar las maderas con carretas.

GACETA DE ADMINISTRACION.

Periódico de Derecho administrativo. Saldrá 8 veces al mes desde el actual.

Dicho periódico constará de las secciones siguientes: Teórica.—Práctica.—Oficial.—De corresponsales.—De noticias.—Una revista mensual.

Siendo muy poco lo que sobre tan interesante materia se ha escrito, la lectura de la publicacion que se anuncia debe interesar á cuantos se ocupan de negocios públicos y muy principalmente á los Sres. Alcaldes.

Precios de suscripcion: Madrid, por un mes 7 rs., tres 19, seis 36.

Provincias: Satisfaciendo el importe en la Administracion, por un mes, 8 rs., por tres 22, por seis, 42. Verificándolo en casa de los corresponsales: por un mes, 9 rs., por tres 25, por seis 45.

Se admiten suscripciones en la Imprenta de este periódico.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambro num 8.